

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00019-00**, de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA**, la cual consta de 77 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 101

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.719.304** por concepto del saldo insoluto de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 23 de mayo de 2018, junto con la indexación y los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación de los servicios, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.***

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”*
(Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la demandada **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA** el día **23 de mayo de 2018** (folios 14 y 15), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“**PRIMERA:** OBJETO. EL APODERADO Y CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de mi finado marido Francisco Calderin Treco quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.589.189, reconocida por la resolución No. 035357 del 13 de Septiembre de 2017, que dio cumplimiento a la sentencia judicial emitida dentro del expediente No. 2016-489 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA el día 28 de Julio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba y ordeno reliquidar la pensión.”*

Los honorarios por dicha gestión se acordaron expresamente de la siguiente manera:

*“**TERCERA:** El (La) CONTRATANTE se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa, conciliación administrativa inter - partes o pago adelantado por vía administrativa, e igualmente*

ante la eventualidad de la revocatoria del poder el (sic) cualquier estado del proceso los honorarios quedarán causados.”

Adicionalmente, el demandante aporta copia de los siguientes documentos, cuya enunciación se realiza en orden cronológico:

- (i) Contrato de prestación de servicios suscrito entre el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** y el señor FRANCISCO CALDERIN TRECO el día 29 de mayo de 2013 (folio 13).
- (ii) Poder conferido al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** por parte del señor FRANCISCO CALDERIN TRECO el 29 de noviembre de 2013, dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Montería, en el que se le faculta para promover demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP y en contra de las Resoluciones que negaron la revisión y reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales (folio 17).
- (iii) Sentencia del 28 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, en la que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor FRANCISCO CALDERIN TRECO incluyendo como factores salariales para calcular el IBL de la mesada pensional, todos los devengados durante el último año de servicios (folios 26 a 37).
- (iv) Sentencia del 28 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que confirmó la Sentencia del 28 de julio de 2015 (folios 38 a 59).
- (v) Liquidación de costas y Auto que la aprueba (folios 20 a 24).
- (vi) Constancia de ejecutoria de la Sentencia del 28 de julio de 2015 (folio 18).
- (vii) Derecho de petición del 30 de octubre de 2017, presentado por el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en calidad de apoderado del señor FRANCISCO CALDERIN TRECO, ante la UGPP, solicitando el cumplimiento a la Sentencia del 28 de julio de 2015 (folios 60 a 63).
- (viii) Resolución RDP 035357 del 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual la UGPP da cumplimiento a la Sentencia del 28 de julio de 2015 y ordena el pago de las diferencias pensionales a favor del señor FRANCISCO CALDERIN TRECO (folios 64 a 70).
- (ix) Resolución RDP004396 del 07 de febrero de 2018, por medio de la cual la UGPP reconoció a la señora **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA** la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO CALDERIN TRECO y su constancia de notificación (folios 71 a 75).
- (x) Poder conferido al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** por parte de la señora **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA** el día 23 de mayo de 2018, facultándolo para que, en su nombre, *“inicie y lleve hasta su culminación los trámites administrativos y judiciales*

necesarios, tendientes al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión” de su finado marido FRANCISCO CALDERIN TRECO (folio 16).

- (xi) Comunicado del 25 de mayo de 2018 suscrito por el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** y dirigido al señor FRANCISCO CALDERIN TRECO, donde le solicita el pago de los honorarios (folio 77).
- (xii) Derecho de petición del 28 de septiembre de 2018, presentado por el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en calidad de apoderado del señor FRANCISCO CALDERIN TRECO, ante la UGPP, solicitando la expedición del acto administrativo que ordena el gasto y pago de los intereses moratorios reconocidos en la Resolución RDP 035357 del 13 de septiembre de 2017 (folio 76).

De acuerdo con lo anterior, y al analizar los documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso, por cuanto no se probó la gestión realizada por el demandante y, por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la demandada **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA** contrató expresamente los servicios del demandante para que, por sí mismo o a través de cualquier abogado de su oficina, adelantara *“todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias (...) tendientes al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión”* de su cónyuge fallecido FRANCISCO CALDERIN TRECO y que había sido reconocida por la UGPP en la Resolución No. 035357 del 13 de septiembre de 2017.

Sin embargo, con la demanda no se aportó ninguna documental tendiente a acreditar que, en efecto, el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** cumplió a cabalidad la tarea señalada en el objeto contractual.

Si bien es cierto se aportó el poder que le fue conferido al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** por la señora **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA** el mismo día de la firma del contrato de prestación de servicios (23 de mayo de 2018), en el que se le facultó para iniciar y llevar hasta su culminación *“los trámites administrativos y judiciales necesarios, tendientes al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión”* de su cónyuge, *“reconocida mediante la Resolución No. 035357 del 13 de septiembre de 2017, en cumplimiento de la Sentencia del 28 de julio de 2015 por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba”*; también lo es que, no se aportó ninguna documental que dé cuenta de las gestiones que el abogado desarrolló en favor de la contratante con posterioridad a la fecha en que se confirió el mandato.

Como se puede observar en la relación de documentos transcrita líneas atrás, los mismos corresponden a actuaciones administrativas y judiciales desplegadas por el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en nombre y representación del señor FRANCISCO CALDERIN TRECO (q.e.p.d.), quien en el año 2013 había suscrito con él un contrato de prestación de servicios y le había conferido poder para que adelantara en su nombre los trámites administrativos y judiciales tendientes al reconocimiento de su reliquidación pensional; no obstante, ninguna de esas actividades se realizó en nombre de la señora **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA**. Además, se advierte que dichas gestiones datan de fechas anteriores al **23 de mayo de 2018**, que fue cuando se suscribió el contrato de prestación de servicios que pretende ejecutarse en esta oportunidad y cuando se otorgó poder al actor por parte de la demandada.

De otro lado, se observa que el demandante aportó copia de un requerimiento de cobro de honorarios, fechado del 25 de mayo de 2018, pero está dirigido al señor FRANCISCO CALDERIN TRECO, no a la demandante.

En este punto es de resaltar que, la demanda es presentada en contra de la señora **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA**, no como heredera del señor FRANCISCO CALDERIN TRECO, sino aduciendo su calidad de contratante directa; y que, como tal, presuntamente inobservó la obligación de reconocer y pagar al demandante los honorarios, en virtud de lo pactado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios del **23 de mayo de 2018**. Por tal motivo, resultaba indispensable para configurar el título ejecutivo complejo, aportar los documentos que dieran fe que el demandante actuó como apoderado de la señora **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA** en las gestiones administrativas o judiciales para las que se le contrató, trámites que no se encuentran acreditados.

En consecuencia, se concluye que en el *sub examine*, el título base de recaudo no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el demandante con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben

allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **SADIS MARÍA CEBALLO SEVILLA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00522-00**, de **SEBASTIAN OCHOA GALINDO** en contra de **A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.**, la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 100

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **SEBASTIAN OCHOA GALINDO** en contra de **A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.580.000** por concepto del saldo insoluto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 20 de febrero de 2021, más la suma de **\$13.259.800** por concepto del 1% del valor total del contrato por cada día de retraso, prevista en la cláusula *onceava parte* del contrato, y los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **SEBASTIAN OCHOA GALINDO** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la demandada **A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.**, a través de su representante legal ANDRES FELIPE RINCÓN GARCÍA, el día 20 de febrero de 2021 (folios 6 a 10), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA - OBJETO: EL CONTRATISTA dado su conocimiento y experiencia, se obliga para con EL CONTRATANTE a prestarle los servicios, ejecutando las actividades propias de PREPRODUCCION, PRODUCCION Y POSTPRODUCCION, el cual hace parte integrante de este contrato, sin que exista dependencia alguna con EL CONTRATANTE. Igualmente hace parte integral de este contrato la oferta efectuada por EL CONTRATANTE y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA (Anexo 1)

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA en ejecución del objeto del presente contrato, pondrá a disposición de EL CONTRATANTE, toda su capacidad técnica y experiencia, además de las herramientas y medios tecnológicos que en el desarrollo de sus actividades requiera, de acuerdo con las necesidades dadas por EL CONTRATANTE.”

En concordancia con lo anterior, se observa que en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios se pactó:

“TERCERA - DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo para la ejecución del presente contrato será de 64 días calendario contados a partir de la suscripción de este.

El contrato se inicia con la firma del contrato el día 20 de enero, el rodaje se efectuará el día 27 de febrero del presente año.

El rodaje está programado para el día 27 de febrero del 2021.

El primer corte está programado para el día 10 de marzo del 2021.

El segundo corte está programado para el día 17 de marzo del 2021.

El corte final está programado para el día 24 de marzo del 2021.”

Los **honorarios** por las gestiones anteriores, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“SEGUNDA – HONORARIOS, VALOR Y FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE se obliga a pagar AL CONTRATISTA por concepto de EQUIPO TECNICO, ARTE, OTROS, HONORARIOS ASISTENTES Y TRANSPORTES (Los cuales están especificados en el anexo 1), la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$3.500.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, pagaderos de forma anticipada, plazo que inicia el día 20 de enero hasta el día 15 de febrero a las 11:59 Pm.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estarán a cargo de EL CONTRATANTE, los gastos por las actividades que desarrolle el CONTRATISTA como consecuencia y con relación a la correcta y completa prestación de los servicios aquí contratados. Estos gastos deberán ser previamente informados por EL CONTRATISTA Y aprobados por EL CONTRATANTE. Una vez se aprueben y ejecuten, EL CONTRATANTE deberá cancelar el saldo pendiente UN MILLON QUINIENTOS OCHENTAL (sic) MIL (\$1.580.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, plazo que inicia el 27 de febrero hasta el día 27 de abril a las 11:59 Pm.

(...)

ONCEAVA PARTE – CLAUSULA DE CUMPLIMIENTO: En caso tal de incumplimiento de alguna de las partes, se establece como sanción el 1% del valor total del contrato por cada día de atraso”

Mediante **Otrosí No. 1** sin fecha (folios 11 y 12), los contratantes decidieron modificar la cláusula tercera del contrato, quedando pactada en los siguientes términos:

“TERCERA – DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo para la ejecución del presente contrato será de 44 días calendarios (sic) contados a partir de la suscripción de este.

El contrato se inicia con la firma del contrato el día 23 de febrero, el rodaje se efectuará el día 13 de marzo del presente año.

El rodaje está programado para el día 13 de marzo del 2021.

El primer corte está programado para el día 24 de marzo del 2021.

El segundo corte está programado para el día 31 de marzo del 2021.

El corte final está programado para el día 07 de abril del 2021.”

Adicionalmente, el demandante aporta copia de los siguientes documentos:

- (i) Comunicado 6/07/2021, a través del cual el señor **SEBASTIAN OCHOA GALINDO** manifiesta su inconformidad por la demora en el pago final y pone de presente su

intención de hacer efectiva la *cláusula ONCEAVA*, tomando como “*fecha de inicio de sanción el día 3 DE MAYO DE 2021*” (folio 13).

- (ii) Conversación sostenida a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp con un contacto denominado “*Felipe Benavides*”, indagando si hay alguna novedad respecto del pago adeudado (folios 14 y 15).
- (iii) Requerimiento de pago suscrito por la Dra. LIZETH JOHANA GAONA, en calidad de Directora Jurídica de VILLARREAL & GAONA ASOCIADOS S.A.S., y dirigido a la sociedad **A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.**, solicitando el pago del capital adeudado por \$1.580.000, de la cláusula penal por \$6.248.400, de los intereses de mora por \$126.472, y de los honorarios de abogado por \$1.193.230; sumas liquidadas al 30 de agosto de 2021 (folios 16 y 17).

De acuerdo con lo anterior, y al analizar los documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso, por cuanto no se probó la gestión realizada por el demandante y, por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la parte demandada contrató los servicios del demandante para ejecutar “*actividades propias de PREPRODUCCION, PRODUCCION Y POSTPRODUCCION*”.

Dicha tarea fue especificada en la cláusula tercera del contrato, donde se estableció que el plazo para su ejecución sería de 64 días calendario contados a partir de su suscripción, que el rodaje se llevaría a cabo el 27 de febrero de 2021, que el primer corte se programó para el 10 de marzo de 2021, que el segundo corte para el 17 de marzo de 2021, y que el corte final para el 24 de marzo de 2021. Esta cláusula fue modificada a través del *Otrosí No. 1*, pactándose que, el plazo para ejecutar el contrato sería de 44 días calendario, que el rodaje se efectuaría el 13 de marzo de 2021, que el primer corte se realizaría el 24 de marzo de 2021, que el segundo corte el 31 de marzo de 2021, y que el corte final el 07 de abril de 2021.

Sin embargo, y pese a que en el hecho segundo de la demanda se asegura que el señor **SEBASTIAN OCHOA GALINDO** “*dio estricto cumplimiento*” a las obligaciones establecidas en el contrato, lo cierto es que con la demanda no se aportó ninguna documental tendiente a acreditar que, en efecto, el demandante cumplió a cabalidad las tareas señaladas en el objeto contractual, así como tampoco se evidencia alguna prueba que acredite que las tareas se llevaron a cabo en los plazos establecidos en la cláusula tercera del contrato.

Ahora bien, con la demanda se aportó un documento denominado “*Comunicado 6/07/2021*”, en el que el señor **SEBASTIAN OCHOA GALINDO** manifiesta su inconformidad por la demora en el pago final habiendo transcurrido 3 meses desde la fecha que se había acordado, y pone de presente que “*el video fue admitido y se está haciendo uso y distribución del mismo por ende (...) queremos informarles que no nos queda otra opción más que manifestarles nuestra intención de hacer efectiva la cláusula ONCEAVA (...), tomando como fecha de inicio de sanción el día 3 DE MAYO DE 2021*” (folio 13).

Sin embargo, frente a dicha documental es necesario precisar, en primer lugar, que no está acompañada de alguna prueba que respalde las afirmaciones allí señaladas, particularmente, de encontrarse “*admitido*” el video que, se dice, se está usando y distribuyendo. En segundo lugar, no tiene destinatario, luego no hay manera de establecer que iba dirigido a la accionada. Y, en tercer lugar, no se encuentra cotejado, ni se aportó la constancia de remisión física o electrónica a la demandada, de manera que tampoco es dable sostener que era de su conocimiento.

En suma, el referido *Comunicado* resulta insuficiente para probar la realización de la gestión contratada, habida cuenta que dicho documento fue elaborado por el mismo demandante y no tiene ninguna señal de aceptación por la demandada, luego no se cumple con la exigencia de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. que establecen que pueden exigirse ejecutivamente “*las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”.

Misma situación se predica de los otros dos documentos aportados por el actor. En lo que atañe a la conversación sostenida a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp con un contacto denominado “*Felipe Benavides*” indagando si hay alguna novedad respecto del pago adeudado, basta con señalar que, en la demanda no se hizo alusión a quién es esa persona y cuál es su relación con la demandada, para establecer si, eventualmente, lo que él pudiera manifestar compromete o no a **A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.** En todo caso, en los pantallazos anexos no se logra acreditar la identidad de esa persona, quien, por demás, nunca contestó a los mensajes que, presuntamente, fueron remitidos por el demandante. Es decir, en este documento tampoco se avizora que la demandada esté aceptando la deuda que el demandante reclama, ni de él se desprende la prestación efectiva del servicio contratado.

Y, en lo que respecta al Requerimiento de pago suscrito por la Dra. LIZETH JOHANA GAONA, apoderada del actor, y dirigido a la sociedad **A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.**, en el que se solicita el pago de las sumas adeudadas hasta el 30 de agosto de 2021, es de señalar que este documento no presenta firma, sello, ni señal de

aceptación de la demandada; y tampoco está cotejado, ni se adjuntó la constancia de su remisión física o electrónica.

Si bien a folios 18 y 19 del libelo se avizoran dos guías de *envío* de la empresa de mensajería Servientrega, con destino a la sociedad **A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.**, lo cierto es que en el campo del *destinatario* aparece una dirección diferente a la que está registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda; además, en ellas no se advierte qué es lo que se está enviando, y no se aportó la constancia de entrega; de manera que, no es posible establecer que, a través de dichas guías, se haya enviado a la demandada dicho *requerimiento de pago*.

Así las cosas, con los documentos aportados no se encuentra acreditada la gestión prevista en el contrato suscrito por las partes, esto es, que el demandante hubiera desarrollado a favor de la sociedad demandada las actividades propias de preproducción, producción y postproducción, en los plazos establecidos en la cláusula tercera del *Otrosí No. 1*, siendo que ello resulta indispensable para configurar el título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento de pago en casos como éste.

En consecuencia, se concluye que en el *sub examine*, el título base de recaudo no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el demandante con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SEBASTIAN OCHOA GALINDO** en contra de **A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA** identificada con la C.C. 1.012.342.028 y portadora de la T.P. 191.651 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00721-00** de **JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 30 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 106

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

La presente demanda ejecutiva es incoada por el señor **JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: **\$380.579** por la incapacidad comprendida entre el 02 de julio y el 17 de julio de 2016; **\$737.372** por la incapacidad comprendida entre el 13 de diciembre de 2016 y el 13 de enero de 2017; y **\$380.579** por la incapacidad comprendida entre el 12 y el 28 de junio de 2017; más los intereses moratorios.

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en la Sentencia de Tutela proferida el 12 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310300920180004300, en la cual se resolvió lo siguiente (folios 8 a 13):

*“Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional elevado por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ**.*

*Segundo: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** para que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente determinación, si no lo hubiere hecho, proceda a realizar la liquidación y posterior pago en favor del accionante de las incapacidades generadas con posterioridad al día 181. (...)*”

Y en la Sentencia de Tutela de segunda instancia del 22 de marzo de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que resolvió confirmar la decisión de primera instancia (folios 25 a 30).

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el objeto de la presente demanda ejecutiva no es otro que solicitar el cumplimiento de la orden dada en el **numeral segundo** de la Sentencia de Tutela del 12 de febrero de 2018.

En primer lugar, según los hechos 1, 3, 4 y 7 de la demanda, el título base de recaudo lo constituyen las Sentencias de Tutela del 12 de febrero de 2018 y del 22 de marzo de 2018; en segundo lugar, de acuerdo con el hecho 1, las incapacidades adeudadas se encuentran en el interregno comprendido entre el día 180 y el día 540, siendo este periodo el que debía ser reconocido por **COLPENSIONES** en virtud de la Sentencia de Tutela; y, en tercer lugar, la orden de reconocimiento y pago de las incapacidades no fue supeditada a su ratificación por parte del Juez Ordinario Laboral; circunstancias que permiten concluir que, es la decisión del Juez de Tutela en sí misma considerada y sin consideraciones adicionales, la que se pretende ejecutar por esta vía.

Al respecto, se tiene que, en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. prevé que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza de las Sentencias aportadas por el demandante como título ejecutivo base de la ejecución solicitada, debe recordarse que, el Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 52 dispone que:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en **desacato** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta **por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

En concordancia con lo anterior, es de resaltar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-763 de 1998 recalcó que:

*“(…) el peso del cumplimiento de la orden de tutela **recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia**, el cual, se repite, mantendrá competencia*

*hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego **el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.***" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En igual sentido, en la Sentencia SU-034 de 2018, la Corte sostuvo lo siguiente:

*"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que **ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento**, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."* (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo que se pretende ejecutar es la Sentencia del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela adelantada por **JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 22 de marzo de 2018, es por lo que resulta evidente que lo perseguido por el demandante no puede ser tramitado por la vía ejecutiva en esta Sede Judicial, por cuanto el competente para conocer y hacer cumplir las decisiones adoptadas en dicha sentencia es el juez constitucional de primera instancia, que para el presente caso corresponde al **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá**, en quien recae la competencia según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que el Juzgado Civil del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** en Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
Sin embargo, la providencia no se publicará a fin de proteger la identidad del demandante.
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00858-00**, de **MAURICIO RIVERA NEIRA** en contra de **TECNOLOGIA DEL CAUCHO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 20 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 102

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **MAURICIO RIVERA NEIRA** en contra de **TECNOLOGIA DEL CAUCHO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$19.628.039** por concepto de las acreencias laborales reconocidas como adeudadas por la demandada en el *Acta de acuerdo privado con relación de haberes y acreencias* suscrito entre las partes el 14 de julio de 2022.
- b) Los intereses moratorios sobre la anterior suma *a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.*
- c) Las costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 10 de noviembre de 2022, asciende a un total de **\$21.613.868** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00858								
FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA			10/11/2022					
ACREENCIAS LABORALES								SUBTOTAL
19.628.039								19.628.039
CAPITAL	19.628.039							
DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTERES CORRIENTE	TASA INTERES MORATORIO ANUAL	TASA INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL		
14/07/2022	31/07/2022	18	21,28%	31,92%	2,3354%	275.036		
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	2,4251%	491.875		
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	2,5482%	500.165		
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	36,92%	2,6528%	538.055		
1/11/2022	10/11/2022	10	25,78%	38,67%	2,7618%	180.698		
							1.985.829	1.985.829
* Pretensión 2								
							TOTAL	21.613.868

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" se estima que este Juzgado es el competente por ser de *menor* cuantía, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **MAURICIO RIVERA NEIRA** en contra de **TECNOLOGIA DEL CAUCHO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

08 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 012**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00931-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **PERSEO SEGUROS LIMITADA**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 103

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, mediante memorial del 03 de febrero de 2023, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 862 del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez vuelva sobre la decisión para que la revoque o la reforme. Sobre su procedencia, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece: ***“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”***.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por el demandante es extemporáneo por cuanto fue interpuesto después de que ya habían transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

En efecto, el Auto Interlocutorio No. 862 del 13 de diciembre de 2022 se notificó en el estado electrónico No. 149 del día miércoles **14 de diciembre de 2022**; los dos (2) días hábiles siguientes fueron: el jueves 15 y el viernes 16 de diciembre de 2022; lo que quiere decir que el término para interponer el recurso feneció el **16 de diciembre de 2022** a las 5:00 pm, empero éste fue presentado el **03 de febrero de 2023** a las 16:02 pm, esto es, por fuera del término legal, tal y como se puede observar en el siguiente pantallazo tomado del correo electrónico del Juzgado:

3/2/23, 16:32

Correo: Juzgado 08 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

70714 RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN 11001410500820220093100

radicaciones litigando asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Vie 3/02/2023 16:02

Para: Juzgado 08 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Camargo <juan.camargo@litigando.com>

1 archivos adjuntos (499 KB)

RECURSO_DE_REPOSICIÓN_CONTRA_AUTO_QUE_NIEGA_MANDAMIENTO_ID_7227243.pdf;

Buen día

De manera atenta solicito a su honorable despacho sea recepcionado el memorial adjunto a este correo y a su vez se de tramite a lo requerido en el mismo.

Radicado: 11001410500820220093100

Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

Demandado: PERSEO SEGUROS LIMITADA

Es de advertir, que en este caso no tienen aplicación las disposiciones del Código General del Proceso, y específicamente el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., según el cual, cuando el Auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. Lo anterior, como quiera que en materia laboral existe norma especial que regula este trámite, se reitera, el artículo 63 del C.P.T.

Así las cosas, el recurso de reposición será **rechazado de plano por extemporáneo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01045-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MALAGON SAAVEDRA Y CIA S.A.S.**, la cual consta de 78 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 104

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MALAGON SAAVEDRA Y CIA S.A.S.**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador con los respectivos intereses (folios 15 a 22), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$2.817.700** por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por 6 trabajadores, en distintos periodos.
- b) **\$18.496.400** por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 29 de noviembre de 2022, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022), asciende a un total de **\$21.314.100.**

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que aunque el poder y la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y que en el acápite de "*Cuantía y Competencia*" se señala que éste es el competente dada la cuantía del asunto, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MALAGON SAAVEDRA Y CIA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01048-00**, de **YENIFER MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de **C.Q.G VIGILANCIA PRIVADA LTDA**, la cual consta de 18 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 105

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

En este caso, el título base de la ejecución corresponde a la Sentencia del 21 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **YENIFER MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de **C.Q.G VIGILANCIA PRIVADA LTDA** bajo el radicado 110014105-001-2022-00214-00.

Dada la caracterización del título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda, pues se trata de la *ejecución* de una obligación contenida en una providencia judicial emitida por otro Juzgado, la cual debe seguir su trámite *a continuación del ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, en quien recae la competencia según el inciso 4º del artículo 306 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **YENIFER MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de **C.Q.G VIGILANCIA PRIVADA LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** en Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

